

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N° 0419-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00110-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, cuyo Representante Legal Suplente es el señor **LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.271.167; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de dos polígonos de terreno ubicados dentro de un predio denominado "**EL PLAN DEL PUENTE**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8236** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. **174420001000000070008000000000**, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas, de propiedad de la **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**.

La sociedad demandante manifiesta que en la franja de terreno a ocupar del predio "El Plan del Puente", las actividades que se van a adelantar, están encaminadas a la construcción de una presa de relaves y demás obras mineras complementarias.

Igualmente manifiestan que el área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la servidumbre permanente, corresponde a una franja de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (14.497 M2)**.

II CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo de la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada ha dado cumplimiento a los requisitos formales para presentación de la misma, descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA**, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2 de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3 de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9.

En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la parte solicita datos de radicación del proceso para allegar de manera oportuna dicha consignación bancaria. Petición a la que accede al Despacho y la cual deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y allegados los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **ADMITIRÁ** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5º y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

Se ordenará la notificación personal al demandado en la forma establecida en el artículo en mención, y correrá traslado de la misma por el término de tres (03) días a la **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.**

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

En consecuencia; se ordena **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR** al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.40; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Público, esto es, al señor Personero Municipal de Marmato Caldas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en contra de la **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma a la propietaria del predio objeto de la demanda, la **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.**

CUARTO: DESIGNAR como **PERITO AVALUADOR** al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.40; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDENAR a **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, constituir depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento con el numeral 8º artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. 0138</p> <p>Fecha: septiembre 22 de 2021</p> <hr/> <p>VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd1bac6c350dd95eecf719d384fcb95374ed518a3e54e9e94a923f080c234d6

Documento generado en 21/09/2021 03:33:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**